

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS SUCESORIOS

**RESUMEN:** La presente recopilación de doctrina y jurisprudencia, tiene como eje central delimitar la posibilidad de la acumulación de procesos sucesorios, en los cuales según la jurisprudencia y doctrina patria señalan que se presenta solo para casos excepcionales.

### Índice de contenido

1DOCTRINA.....	1
a)Análisis de la figura de la Acumulación de Procesos Sucesorios.....	1
b)Sobre el objeto Acumulación de Procesos Sucesorios.....	4
2NORMATIVA.....	4
a)Código Procesal Civil.....	4
3JURISPRUDENCIA.....	6
a)Sobre la acumulación de procesos sucesorios.....	6
b)Acumulación de procesos sucesorios como un caso excepcional.	10
c)Posibilidad de acumular sucesorios de cónyuges cuya disolución matrimonial se dio por muerte .....	12
d)Análisis de la normativa aplicable a este tipo de casos.....	13

### 1 DOCTRINA

#### ***a) Análisis de la figura de la Acumulación de Procesos Sucesorios.***

[PICADO GUERRERO]<sup>1</sup>

“Los juicios sucesorios son acumulables, en general, cuando se refieren a una misma persona. Es corriente el caso de que un heredero abra el juicio sucesorio en un juzgado y que al mismo tiempo, o tiempo después, otro heredero o un acreedor, por ignorar

que ya se ha iniciado la sucesión, promueva a su vez los procedimientos en otra oficina judicial. En otras ocasiones, un interesado promueve la sucesión legítima en un juzgado y tiempo después un heredero o legatario abre la sucesión testamentaria en otra oficina. Ninguna razón podría invocarse para negar la acumulación de esos juicios, que son en el fondo uno solo, y resultaría absurdo pretender la tramitación por separado. Se ha admitido también en la práctica que los juicios sucesorios de los cónyuges se acumulen porque según nuestro régimen de derecho, el fallecimiento de uno de ellos acarrea la liquidación del patrimonio de la sociedad conyugal; pero fuera de estos casos y talvez algún otro en que se viera evidente la necesidad de la acumulación por motivos especiales, no se admite la acumulación de juicios sucesorios referentes a distintas personas, aun cuando pudiera existir cierta conexión entre ellos por razón de los bienes o de los herederos.

Con mucha frecuencia ocurre que con posterioridad a la iniciación del juicio sucesorio muere uno de los herederos, y entonces se pretende involucrar la mortuoria de dicho heredero con la de su causante, o prescindir por entero de abrir el nuevo juicio sucesorio, para lo cual los presuntos herederos se apersonan reclamando la porción de herencia en el primitivo juicio. Tal acumulación no sería admisible porque la tramitación separada no rompe la continencia de la causa y, en cambio, la reunión de ambos juicios produciría serias complicaciones de procedimiento porque el fallecido en segundo término puede tener otros bienes, otros acreedores, otros deudores, otros juicios pendientes etc., todo lo cual vendría a complicar seriamente el procedimiento con numerosas incidencias y retraso general para la liquidación final, y a producir la intervención en un mismo juicio de muchas personas que no tendrían entre sí conexión de intereses. Esta tendencia a acumular tales juicios sucesorios se presenta también cuando se abren tardíamente las sucesiones de varias personas que se heredan unas a otras. A veces los Tribunales han tolerado esa clase de acumulaciones por falta de protesta de parte interesada; pero lo correcto es abrir los juicios por separado y hacer que se apersona el respectivo albacea en el juicio primitivo a fin de obtener la parte de herencia que corresponda a su representada y hacerla entrar al haber de ésta.

La teoría de que los juicios sucesorios no son acumulables entre sí sino en casos de excepción, fue sustentada por la Sala Civil en resolución de las 2.30 p. m. del 3 de agosto de 1934 dictada en las sucesiones de Luisa Cerdas y Jersán Cerdas (Juzgado de Liberia), en la que dijo ese Tribunal: "fs regla conocida de derecho procesal la de que los juicios universales no son

acumulables sino que más bien atraen a otros que carecen de ese carácter, por lo que los sucesorios que sí lo tienen no están en condición de ser acumulados entre sí. Accidentalmente, cuando los interesados se muestran conformes y no median inconvenientes para ello sino que más bien el procedimiento resulta beneficioso para la liquidación de haberes que se persigue, la acumulación de sucesorios ha sido admitida resultando una tramitación conjunta, sobre todo tratándose de juicios de sucesión de personas que vivieron unidas en matrimonio –en la consiguiente sociedad conyugal de bienes,– la que disuelto dicho vínculo, es preciso y de ley liquidar, pues sabido es que en estos casos los juicios sucesorios participan a la par que de la condición de expedientes de liquidación de las sociedades referidas, del carácter, por su propio fin, de distributivos de la herencia de cada causante a sus respectivos herederos, ya legítimos, ya testamentarios; pero la acumulación es únicamente por existir esas circunstancias. Por esos motivos, no encontrándose el presente en ninguna de esas situaciones, la acumulación pedida es improcedente. Como pueden verificarlo todos los albaceas, el albacea de la sucesión de Jersán Cerdas tiene facultades legales, representando a esa sucesión, para apersonarse en el juicio sucesorio de Luisa Cerdas, si tiene derechos de su representada que legalizar en el juicio sucesorio de la señora Cerdas; y eso permitirá que sean oídos, si proceden, los reclamos de la sucesión del señor Jersán Cerdas, no siendo por lo mismo necesario, como no es legal, la acumulación de que se ha hecho mérito".

Esta doctrina concuerda en el fondo con la sostenida por Manresa en su obra antes citada (tomo I, página 459): "Sería justo ni conveniente –dice ese autor– no permitir la acumulación de dos juicios de concurso o de testamentaria de una misma persona? Ahora bien: si las testamentarias fuesen de distintas personas finadas, si fueren diferentes los concursados en cada juicio. . . entonces no procedería la acumulación por no concurrir ninguna de las causas expresadas en los artículos 161 y 162".

Respecto de los juicios de concurso y quiebra puede llegarse a conclusiones semejantes a las expuestas respecto de los juicios sucesorios. Si se han promovido juicios de concurso o quiebra de una misma persona en distintos juzgados, nada impide su acumulación. Se llegaría también a ésta, probablemente, aun cuando se tratara de personas diferentes, si los bienes que hubieran de perseguirse o liquidarse pertenecieran en común a dichas personas; pero si las personas son distintas y diversos los bienes, no se justificaría, en términos generales, la acumulación."

**b) Sobre el objeto Acumulación de Procesos Sucesorios.**

[VARGAS SOTO]<sup>2</sup>

“Por otro lado puede producirse lo que conocemos como la acumulación de acciones, la que en verdad solo se produce en dos casos: cuando se trate de sucesorios del mismo causante, tramitados por separado, siendo que no puede haber más de uno por causante, o cuando se trate de sucesiones de cónyuges que deban tramitarse acumuladas.

Ahora bien, resulta que el Código anterior, en su numeral 505 establecía tres casos en los cuales expresamente indicaba que eran acumulables al juicio de sucesión.

Pero en realidad dichos casos estaban referidos al supuesto del llamado fuero de atracción y no al de la acumulación, a pesar de que la norma expresamente hablara de ésta en vez de aquélla.

[...]

Resulta lógico que no siendo el proceso sucesorio un proceso típicamente contencioso, no se acumulen a él las demandas como las ordinarias, ya que no es posible que sean resueltas en una misma oportunidad que el sucesorio.

Pero también resulta evidente que es necesario que tales procesos sean resueltos en una misma sede, es decir, ante un mismo Juez, a fin de evitar que se den acciones en contra del patrimonio objeto de liquidación en el sucesorio, en diversas sedes, lo que complicaría la liquidación, o eventualmente se provocaran injusticias.”

## **2 NORMATIVA**

**a) Código Procesal Civil.**

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]<sup>3</sup>

Sección segunda  
Acumulación de procesos

ARTÍCULO 125.- Requisitos.

Son acumulables los procesos:

- 1) Cuando en las pretensiones haya identidad de elementos.
- 2) Cuando exista conexión.

Es necesario, además, que la competencia y la tramitación sean comunes.

ARTÍCULO 126.- Prohibición.

Es improcedente la acumulación de procesos ejecutivos con renuncia de trámites, cuando sólo se persigan los bienes hipotecados o pignorados.

ARTÍCULO 127.- Procedencia.

La acumulación de procesos sólo es procedente en primera instancia y antes de que queden listos para dictar sentencia.

En procesos ordinarios y abreviados, la acumulación sólo se decretará después de haberse resuelto las excepciones previas o transcurrido el plazo para proponerlas.

Podrá decretarse aun de oficio.

ARTÍCULO 128.- Competencia.

Cuando los procesos se tramiten ante jueces o tribunales distintos, conocerá de la acumulación aquél ante el cual se tramite el proceso más antiguo; esta antigüedad se determinará por la fecha de la resolución que cursa la demanda. Si los procesos penden ante jueces de diversa jerarquía, conocerá de la acumulación el de mayor jerarquía. Es el juez del proceso más antiguo o, en su caso, el de mayor jerarquía, el competente para conocer de los procesos acumulados.

ARTÍCULO 129.- Requisitos de la petición.

En el escrito se deberá indicar:

- 1) El juzgado o alcaldía donde se siguen los autos que deben acumularse.
- 2) Las personas que en ellos sean parte.
- 3) La pretensión que en cada uno de ellos se ejercite.
- 4) Los fundamentos legales en que se apoye la acumulación.

ARTÍCULO 130.- Trámite y efectos.

Si los procesos penden ante el mismo juez, éste resolverá de plano, incluso de oficio. Si lo fueren ante jueces distintos, la petición se hará en legajo separado y el petente presentará

certificación en la que conste la existencia del otro proceso, el texto de la demanda, la fecha del auto que le dio curso y el estado en que se encuentra, sin perjuicio de que el juez pida el envío del expediente para hacer constar lo que fuere necesario. Si el juez dispusiere que no es él el competente para conocer del incidente, enviará el legajo al juez que corresponda.

De lo resuelto cabrá apelación que resolverá el superior al que le correspondiere resolver el conflicto de competencia.

Si no mediare apelación y el otro juez se opusiere o manifestare que la acumulación procede ante él, resolverá el mencionado superior.

Los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia, en cuyo caso se suspenderá el más adelantado, hasta que ambos estén en el mismo estado.

ARTÍCULO 131.- Suspensión de los procesos.

Desde que se solicite la acumulación, quedarán en suspenso los procesos afectados, para lo cual el juez ante el que se hubiere hecho la solicitud oficiará al otro u otros con ese fin. No obstante, serán practicadas actuaciones de carácter urgente.

### **3 JURISPRUDENCIA**

#### **a) Sobre la acumulación de procesos sucesorios**

[SALA SEGUNDA]<sup>4</sup>

Exp: 03-100040-0238-CI

Res: 2004-00037

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas veinte minutos del veintiocho de enero del año dos mil cuatro.

Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Civil de Menor Cuantía de Escazú y el Juzgado Civil y de Trabajo de San Ramón, en el proceso sucesorio de JOSEPHA AGUILAR SALAZAR.

RESULTANDO:

1.- El Juzgado Civil de Escazú, mediante resolución de las ocho

horas quince minutos del tres de noviembre del año próximo pasado, resolvió: <sup>2</sup>...SEGUNDO: Tomando en cuenta lo indicado en el escrito inicial de esta sucesión y sobre todo la pretensión de la misma, se procede a remitir este proceso al JUZGADO CIVIL DE MAYOR CUANTÍA DE SAN RAMÓN, para que sea tomado en cuenta dentro del proceso sucesorio número 97-100991-296 de JUAN DE AGUILAR Y MOR Y JUANA JOSEPHA DE SALAZAR CORDERO.".

2.- El Juzgado Civil y de Trabajo, por resolución dictada a las trece horas veintidós minutos del veintisiete de noviembre del año próximo anterior, dispuso: <sup>2</sup>Lo expuesto y normas legales citadas, se envía el presente proceso sucesorio a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva el conflicto de competencia que ahora se plantea." Estimó para ello: "I.- Tratándose de procesos sucesorios, será competente en primer lugar el Tribunal de primera instancia del último domicilio del causante, a falta de domicilio, el tribunal del lugar en que exista la mayor parte de los bienes inmuebles que formen la herencia, y a falta de domicilio y bienes inmuebles, el tribunal donde el causante haya fallecido (artículo 30 del Código Procesal Civil). II.- En el presente caso, el último domicilio de la causante lo fue Escazú, por lo que este Despacho no resulta competente para conocer de este proceso sucesorio en razón del territorio. Tampoco lo sería por la cuantía, ya que el mismo fue estimado en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES. (ver escrito inicial de folios 10 a 12). Por otra parte queda claro que no se aplica aquí el fuero de atracción, pues sólo son atraídos por la sucesión los procesos ordinarios, abreviados y ejecutivos simples que se hubieren establecido contra el causante antes de su fallecimiento, los procesos del tipo antes indicado que se establezcan contra los herederos o el albacea en estas calidades, y los procesos que se promuevan contra la sucesión. Por último cabe agregar que tampoco será procedente la acumulación, de los sucesorios de quienes en vida se llamaron JOSEPHA RITA DE AGUILAR SALAZAR, con el de JUAN DE AGUILAR Y MORA tramitado en este Despacho mediante el expediente N° 97-100991-0296-CI, ello en razón de que no tienen un patrimonio en común. Piénsese en lo engorroso y antieconómico que sería, por cuanto es posible que cada causante tenga acreedores diversos, otros deudores, otros procesos pendiente, etc. Todo lo cual vendría a complicar la buena marcha del procedimiento con numerosas incidencias y retraso general para la liquidación final, y aprovechar la intervención de muchas personas que no tendría entre si conexión de intereses. Como bien lo dijo el ilustre exmagistrado Antonio Picado Guerrero "las juicios sucesorios con acumulables en general, cuando se refieren a una misma persona..." "...se ha admitido también en la práctica que los juicios

sucesorios de los cónyuges se acumulen porque según nuestro régimen de derecho, el fallecimiento de uno de ellos acarrea la liquidación del patrimonio de la sociedad conyugal; pero fuera de esos casos, y tal vez algún otro en que se viera evidentemente la necesidad de la acumulación por motivos especiales, no se admite la acumulación de juicios sucesorios referentes a distintas personas, aún cuando pudiere existir cierta conexión entre ellos por razón de los bienes o de los herederos". Agrega el citado jurista, haciendo uso de la jurisprudencia que sentó la máxima de no acumular procesos sucesorios sino en casos de excepción "accidentalmente cuando los interesados se muestran conformes y no median inconvenientes para ello, sino que más bien el procedimiento resulta beneficioso para la liquidación de haberes que se persiguen, la acumulación de sucesorios ha sido admitida resultando una tramitación conjunta, sobre todo tratándose de juicios de sucesión de personas que vivieron unidas en matrimonio -en lo consiguiente sociedad conyugal de bienes- la que disuelto dicho vínculo, es preciso y de ley liquidar, pues habido es que en estos casos los juicios sucesorios participan a la par que de la condición de expedientes de liquidación de sociedades referidas, del carácter, por su propio fin, de distributivos de la herencia de cada causante a sus respectivos herederos, ya legítimos, ya testamentarios, pero la acumulación es únicamente por existir esas circunstancias..." (Ver Picado Guerrero Antonio acumulación de acciones y autos, segunda edic. Editorial Juriscentro, Sociedad Anónima 1981, pág. 68 y 69 -El subrayado no está en el original)-. Por su parte el doctor Francisco Luis Vargas Soto, sigue la misma tesitura jurídica cuando sostiene "igual regla se sigue respecto de los juicios sucesorios abiertos para liquidar el patrimonio de los cónyuges, pues habiendo generalmente comunidad de bienes se admite que se acumulen dichos procesos en cambio ha sido negada la posibilidad de acumulación de sucesorios de las personas que aunque parientes no son cónyuges entre sí..." (Véase, Vargas Soto Francisco Luis, Manual de Derecho Sucesorio Costarricense, San José Litografía e Imprenta Lil, S. A. 1981, Tomo II, pág. 47). Esta misma corriente doctrinaria ha sido reiterada y sostenida por la jurisprudencia. Al respecto conviene transcribir el siguiente pronunciamiento que cita el autor Vargas Soto "la tesis que ha imperado -en ausencia de norma sobre el particular es la de que solo pueden acumularse juicios universales cuando el patrimonio a liquidar es uno sólo, como cuando por ejemplo se presenta la muerte de ambos cónyuges más no así respecto de otros sujetos por más que se trate de parientes "...op. cit. Pág. 48). Como puede verse es conteste la doctrina y la jurisprudencia en establecer la misma de que "sólo son acumulables los procesos sucesorios cuando el patrimonio a



liquidar es uno sólo como ocurre entre los cónyuges que vivieron unidos en matrimonio". Quedando por fuera de esa regla cualquier otro caso por más que se trate de parientes entre sí. En mérito de lo expuesto no es dable tramitar las presentes universalidades en forma acumulada. III.- En virtud de lo antes expuesto, no resultando competente este Juzgado por razón del territorio y de la cuantía, y no siendo procedente la acumulación ni el fuero de atracción, se plantea conflicto de competencia y conforme lo ordena el numeral 43, párrafo segundo del Código Procesal Civil, se envía en consulta este asunto a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva el conflicto."

CONSIDERANDO:

En el presente sucesorio de Josepha Rita Aguilar Salazar, lo que se pretende es que se distribuya su patrimonio entre los herederos suyos, el que se hace consistir en una suma de dinero que eventualmente le pueda ser adjudicada al señor José Antonio Aguilar Marín, en la mortual de Juan Aguilar y Mora y Juana Josepha de Salazar Cordero, que se tramita en el Juzgado Civil de San Ramón. Como se ve, se trata de la liquidación de dos patrimonios distintos, con interesados que deben ser distintos, de modo que lo propio es que cada proceso se tramite por separado. Ninguna ley autoriza la acumulación de procesos sucesorios de distintas personas, porque este tipo de acumulaciones en lugar de facilitar la resolución de los diferentes aspectos relacionados con las sucesiones, puede llegar a complicarlos, de tal manera que el proceso resulte anárquico e inmanejable. Las reglas de los artículos 125 y siguientes del Código Procesal Civil, regulan la acumulación de los procesos contenciosos, de acuerdo con los distintos elementos que ahí se toman en cuenta para disponer las acumulaciones, con el propósito de que todas las pretensiones que se acumulen sean resueltas en una misma sentencia, evitándose así eventuales fallos contradictorios sobre un mismo extremo. La jurisprudencia ha entendido que por vía de excepción sí procede la acumulación de procesos sucesorios, cuando se trate de los cónyuges, pues de esa manera sí se facilita la liquidación de todos los derechos emergentes de la muerte, ya sea de sucesión propiamente o de gananciales en relación con uno y otro de los consortes. Es obvio que en ninguno de los casos en que procede la acumulación de procesos, se encuentra la presente sucesión con respecto de la de los citados Aguilar y Mora y de Salazar Cordero.

POR TANTO:

Se declara que el Juzgado Civil de Menor Cuantía de Escazú, debe

seguir conociendo del presente asunto.

**b) Acumulación de procesos sucesorios como un caso excepcional**

[SALA SEGUNDA]<sup>5</sup>

EXP. 03-100033-0423-CI

RES. N°2003-000481

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del tres de setiembre del dos mil tres.

Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Civiles de Osa y de Cañas, en el proceso sucesorio de Victoria Jiménez Jiménez.

RESULTANDO:

1.- El Juzgado Civil de Osa, por resolución de las quince horas treinta minutos del cuatro de abril del año en curso, resolvió : <sup>2</sup> El artículo 30 párrafo tercero del Código Procesal Civil, establece que en los procesos sucesorios, el juez competente para conocer de los mismos es, en primera instancia, el del último domicilio del causante. En el presente proceso, según manifestación de la promovente y certificación de defunción aportada a los autos, (folio 1) el último domicilio de la aquí causante, señora Victoria Jiménez Jiménez, lo fue Las Juntas de Abangares, Guanacaste. Así las cosas, este Juzgado se declara incompetente por razón del territorio, y ordena remitirlo al Juzgado Civil y de Mayor Cuantía de Cañas, a quien le compete su conocimiento. Se le previene a la parte promovente, que deberá proceder a señalar medio o lugar dentro del perímetro judicial de Cañas, donde atender notificaciones. Firme esta resolución, sáquese del sistema, y remítase conforme está ordenado. <sup>2</sup> .

2.- El Juzgado Civil de Cañas, por resolución de las ocho horas del dieciocho de julio del año en curso, resolvió: <sup>2</sup> En el presente caso, tenemos que se interpone ante el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Osa, el proceso sucesorio de quien en vida fue la señora Victoria Jiménez Jiménez, viuda, quien según se indica en

el escrito inicial, su último domicilio fue en las Juntas de Abangares, Guanacaste, pero con la firme y expresa intención, de que sea acumulado a la sucesión de Pedro Navarro Navarro, que se tramita ante dicha Autoridad, y según tiene conocimiento este Despacho, bajo el expediente # 01-100154-423-CI-1.- El señor Juez Civil de Mayor Cuantía de Osa, procede en forma apresurada a declararse incompetente por razón del territorio, y ordena remitir a este Juzgado el expediente para continuar con la tramitación del mismo, sin entrar a analizar la solicitud de acumulación formulada por la gestionante, de acuerdo con lo dispuesto en 128 del Código Procesal Civil.- Considera el suscrito que la solicitud de acumulación formulada resulta procedente, toda vez que para el caso, al final de cuentas lo que procede es liquidar un mismo patrimonio (sic), y ese tanto, la incompetencia declarada por el homólogo resulta improcedente. (Ver Manual de Derechos Sucesorio Costarricense, Dr. Francisco Luis Vargas Soto, Tomo II, Investigaciones Jurídicas S.A., Edición Junio 1999, páginas 110 a 116).- Así las cosas, y con fundamento en lo dispuesto en los numerales 43 del Código Procesal Civil y 55 inciso, 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el suscrito Juez procede a plantear formal conflicto de competencia, y se ordena remitir el expediente ante la respetable Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de que proceda a definir la competencia en este asunto. <sup>2</sup>.

#### CONSIDERANDO

I.- Son acumulables los procesos, cuando exista alguna conexidad, siempre y cuando la competencia y la tramitación sean comunes (artículo 125 del Código Procesal Civil). Según la doctrina (Publicaciones de la Universidad de Costa Rica, Serie Ciencias Jurídicas y Sociales N° 5, "Acumulación de Acciones y de Autos, 19661, página 46", del Licenciado Antonio Picado Guerrero), es posible que los procesos sucesorios de los cónyuges se puedan acumular, cuando hay identidad patrimonial, porque según nuestro régimen de derecho, el fallecimiento de uno de ellos acarrea la liquidación del patrimonio de la sociedad conyugal.

II.- En el presente asunto, el único bien inventariado, es la finca inscrita en el Partido de Puntarenas, tomo 1871, folio 411, asiento 2, número 15.615, situada en Estero Real de Cortés, distrito 1° de Osa, cantón 5° de Puntarenas. Según se desprende de los autos, dicho bien también está inventariado en el proceso sucesorio de Pedro Navarro Navarro, excónyuge de la de cujus Jiménez Jiménez, que se tramita en el mismo Juzgado Civil de Osa, por lo que existe conexidad entre ambos procesos. Así las cosas,

lo procedente es establecer que la competencia para conocer de este asunto, le corresponde al Juzgado Civil de Osa, en el entendido de que su trámite debe llevarse a cabo en forma acumulada a la sucesión del señor Navarro Navarro. Es de advertir que de tramitarse los sucesorios en Despachos diferentes, podría más bien complicarse la liquidación con duplicidad de procedimientos, lo que siempre, hasta donde sea posible, el Juez debe evitar.

POR TANTO:

Se declara que el presente sucesorio debe seguirse tramitando en el Juzgado Civil de Osa y acumularse al de Pedro Barrantes Vidal, expediente número 02-100154-0234-CI.

***c) Posibilidad de acumular sucesorios de cónyuges cuya disolución matrimonial se dio por muerte***

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]<sup>6</sup>

-Nº 221 -P-

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las siete horas cincuenta y cinco minutos del quince de marzo del año dos mil seis.

PROCESO SUCESORIO de FRANCISCO AGUILAR CORDERO , representado por su albacea provisional Sócrates Aguilar Cordero, establecido ante el Juzgado Tercero Civil de Mayor Cuantía de San José , bajo el expediente número 89-000333-182-CI . Intervienen además, como herederos Sócrates Aguilar Cordero y María Aguilar Cordero .

En virtud de recurso de apelación interpuesto por el albacea , conoce este Tribunal del auto de las trece horas veinte minutos del treinta de enero del dos mil seis , que rechaza la solicitud del albacea provisional de acumular la sucesión de la señora Mercedes Esquivel Alfaro al presente sucesorio .

Redacta el Juez Parajeles Vindas , y;

CONSIDERANDO:

En el auto impugnado se rechaza la solicitud de acumulación de las sucesiones de Francisco Aguilar Cordero y Mercedes Esquivel Alfaro. La razón de la denegatoria obedece al divorcio entre ellos ocurrido con anterioridad al fallecimiento del primer causante. Comparte el Tribunal lo resuelto, sin que los agravios esgrimidos por el recurrente sean de recibo. Por jurisprudencia se ha autorizado la acumulación entre cónyuges, bajo la tesis de la existencia de una comunidad conyugal por la disolución del vínculo matrimonial por causa de muerte de los esposos. Ese criterio, sin lugar a dudas, requiere que los contrayentes conserven su calidad de casados al momento de la muerte del primero de ellos. No podría ser de otra manera, pues el divorcio en vida de ambos produce la distribución de los bienes y desaparece el concepto de comunidad conyugal. De existir algún bien ganancial no considerado en su oportunidad, no es este sucesorio ni por la vía de la acumulación que se resuelve el problema. Por último, dos sucesiones se acumulan no estrictamente porque los causantes sean esposos; en otras palabras, la sociedad conyugal no es el elemento indispensable. Lo importante es la comunidad de bienes y de herederos, todo lo cual se echa de menos en este caso concreto. Por todo lo expuesto, se mantiene lo resuelto.

POR TANTO:

Se confirma el auto recurrido.

**d) Análisis de la normativa aplicable a este tipo de casos**

[SALA SEGUNDA]<sup>7</sup>

Exp: 01-100795-0246-CI

Res: 2002-00167

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cincuenta minutos del diecisiete de abril del año dos mil dos.

Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Pérez Zeledón y el Juzgado Mixto de San Ramón, en el proceso de sucesorio de MARÍA ESPERANZA

AURISTELA MORA SÁNCHEZ.

RESULTANDO:

1.- El Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Pérez Zeledón, mediante resolución de las ocho horas del ocho de febrero del año en curso, resolvió : "Notándose que en el escrito inicial la parte gestionante indica que promueve el presente proceso sucesorio a fin de apersonarse en la sucesión de Juan Aguilar y Mora que se tramita en el Juzgado Civil de San Ramón; este Despacho se declara incompetente para continuar conociendo de estas diligencias y ordena remitirlas al JUZGADO CIVIL DE SAN RAMON DE ALAJUELA, para que continúe con el trámite correspondiente de la mismas hasta su fenecimiento."

2.- El Juzgado Mixto de San Ramón, por resolución dictada a las diez horas cincuenta minutos del siete de marzo del corriente año, dispuso : "Conforme lo expuesto, se dispone plantear el conflicto ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, para que sea esa Sala quien determine a cual Despacho corresponde conocer del presente asunto.". Consideró para ello : "I.- El señor Juez Contravencional y de Menor Cuantía de Pérez Zeledón, dispone declararse incompetente para conocer de este proceso, fundamentándose en el hecho de que la gestionante indicó que el sucesorio tiene como fin apersonarse en la sucesión de Juan Aguilar y Mora. Revisado los autos, el albacea ni ningún presunto heredero hace mención a la sucesión de Juan Aguilar y Mora y más bien hace referencia a otra mortual (de Dolores Mora Barboza) y se indicia como inventario de bienes una suma de dinero. II. Este Despacho difiere del criterio del señor Juez Contravencional y Menor Cuantía de Pérez Zeledón y por ello se procede a plantear el conflicto ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior por cuanto en primer término el Juez competente para conocer de un proceso sucesorio es el Juez del último domicilio del causante, según lo dispone el artículo 30 del Código Procesal Civil, de modo que aunque en esta ciudad existe el sucesorio en mención y parte de los bienes inventariados, ello no determina la competencia de ese Despacho, pues como se indicó en primera instancia le corresponde conocer este proceso al Juez del último domicilio del causante, y solo a falta de domicilio, en segundo término corresponde al Tribunal donde existe mayor cantidad de bienes inmuebles que formen la herencia."

CONSIDERANDO:

En el presente sucesorio de María Esperanza Auristela del Espíritu Santo Mora Ramírez, lo que se pretende es que se distribuya su patrimonio entre los herederos suyos, el que se hace consistir en una suma de dinero que eventualmente le pueda ser adjudica a la señora Mora Ramírez, en la mortual de Dolores Mora Barboza, que se tramita en el Juzgado Civil de San Ramón. Como se ve, se trata de la liquidación de dos patrimonios distintos, con interesados que deben ser distintos, de modo que lo propio es que cada proceso se tramite por separado. Ninguna ley autoriza la acumulación de procesos sucesorios de distintas personas, porque este tipo de acumulaciones en lugar de facilitar la resolución de los diferentes aspectos relacionados con las sucesiones, puede llegar a complicarlos, de tal manera que el proceso resulte anárquico e inmanejable. Las reglas de los artículos 125 y siguientes del Código Procesal Civil, regulan la acumulación de los procesos contenciosos, de acuerdo con los distintos elementos que ahí se toman en cuenta para disponer las acumulaciones, con el propósito de que todas las pretensiones que se acumulen sean resueltas en una misma sentencia, evitándose así eventuales fallos contradictorios sobre un mismo extremo. La jurisprudencia ha entendido que por vía de excepción sí procede la acumulación de procesos sucesorios, cuando se trate de los cónyuges, pues de esa manera sí se facilita la liquidación de todos los derechos emergentes de la muerte, ya sea de sucesión propiamente o de gananciales en relación con uno y otro de los consortes. Es obvio que en ninguno de los casos en que procede la acumulación de procesos, se encuentra la presente sucesión con respecto de la de la citada Mora Barboza.

POR TANTO:

Se declara que el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Pérez Zeledón, debe seguir conociendo del presente asunto.

**FUENTES CITADAS**

- 1 PICADO GUERRERO, Antonio. Acumulación de Acciones y de autos. Segunda Edición. San José, C.R. Editorial Juricentro S.A. 1981. 68-70.
- 2 VARGAS SOTO, Francisco. Manual de Derecho Sucesorio Costarricense. Tomo II. 5° ed. San José, C.R. Editorial IJSA. Junio 2001. pp 107-108.
- 3 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Código Procesal Civil. Ley: 7130 del 16/08/1989
- 4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2004-00037. San José, a las diez horas veinte minutos del veintiocho de enero del año dos mil cuatro.
- 5 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución. 2003-000481 San José, a las nueve horas treinta minutos del tres de setiembre del dos mil tres.
- 6 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. N° 221 -P-. San José, a las siete horas cincuenta y cinco minutos del quince de marzo del año dos mil seis.
- 7 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2002-00167. San José, a las diez horas cincuenta minutos del diecisiete de abril del año dos mil dos.